

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

VISTOS, el Informe Técnico Pericial N° D000004-2019-DCS-DFA/MC, de fecha 27 de diciembre del 2019, el Informe N° 000001-2020-DCS/MC, del 03 de enero del 2020, el Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-DFA/MC, de fecha 08 de octubre del 2020, el Informe N° 000095-2020-DCS/MC del 14 de octubre del 2020, el Informe N° 000010-2021-DGDP/MC, de fecha 18 de enero de 2021, el Informe N° 000026-2021-DGPC-MPA de fecha 22 de enero del 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Sitio Arqueológico Fortaleza de Campoy fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 227/INC del 11 de agosto de 1998 y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 194/INC del 03 de febrero de 2006, se aprueba su plano de delimitación;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000010-2019/DCS/MC, de fecha 22 de mayo del 2019, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Javier Pérez Huanca, (en adelante, el administrado), por ser el presunto responsable de la alteración del Sitio Arqueológico Fortaleza de Campoy, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, consistente en las obras de construcción de una estructura de material noble y precario, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal e), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, mediante Carta N° D000015-2019DCS/MC, de fecha 24 de mayo del 2019, se notifica la Resolución Directoral N° D000062-2019/DCS/MC y los documentos que la sustentan, en fecha 28 de noviembre del 2020; siendo recepcionado por Sabina Pérez Huanca, identificada con DNI N° 10468733, según cargo de oficio que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2019-0084941, el administrado presenta descargos contra la Resolución Directoral N° D000010-2019-DCS/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D000004-2019-DCS-DFA/MC, de fecha 27 de diciembre del 2019, elaborado por profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

Que, mediante Informe N° 000001-2020-DCS/MC, del 03 de enero del 2020 la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa, de hasta 10 UIT al administrado Javier Pérez Huanca;

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, mediante Carta N° 000036-2020-DGDP/MC, de fecha 20 de enero del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica el Informe N° 000001-2020-DCS/MC, al administrado Javier Pérez Huanca en fecha 05 de agosto del 2020, según acta de notificado que consta en el expediente;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2019-0009513, el administrado presenta descargos contra el Informe N° 000001-2020-DCS/MC;

Que, mediante Memorando N° 000250-2020-DGDP/MC, de fecha 28 de febrero del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, devuelve el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, recomendando la ampliación del cargo a Sabina Candelaria Pérez Huanca, copropietaria del inmueble según Partida N° 43006231 Asiento C0045;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000039-2020-DCS/MC, de fecha 11 de marzo del 2020, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió ampliar el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° D000010-2019-DCS/MC incorporándose a la señora Sabina Candelaria Pérez, por ser la presunta responsable de haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico Fortaleza de Campoy, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN;

Que, mediante Carta N° 000112-2020-DCS/MC y Carta N° 000113-2020-DCS/MC, de fecha 13 de marzo del 2020, se notifica la Resolución Directoral N° 000039-2020-DCS/MC y los documentos que la sustentan al señor Javier Pérez Huanca y Sabina Candelaria Pérez Huanca, en fecha 04 de setiembre del 2020; según actas de notificación que consta en autos;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-DFA/MC, de fecha 08 de octubre del 2020, elaborado por profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, remite información complementaria del Informe Técnico Pericial N° D000004-2019-DCS-DFA/MC;

Que, mediante Informe N° 000095-2020-DCS/MC del 14 de octubre del 2020 la Dirección de Control y Supervisión realiza las precisiones al Informe N° 000001-2010-DCS/MC, por las cuales se debe incorporar al procedimiento administrativo sancionador a la señora Sabina Candelaria Pérez Huanca;

Que, mediante Carta N° 000279-2020-DGDP/MC y Carta N° 000280-2020-DGDP/MC de fecha 16 de octubre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica el informe N° 000001-2020-DCS/MC, Informe Técnico Pericial N° D00004-2019-DCS-DFA/MC, Informe N° 000095-2020-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-DFA/MC, a los administrados, siendo notificados el 29 de octubre de 2020, según acta de notificación que consta en el expediente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 180-2020-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 16 de noviembre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplía de manera excepcional, por un periodo de tres meses, el plazo para

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° D000010-2019-DCS/MC contra Javier Pérez Huanca;

Que, mediante Carta N° 000336-2020-DCS/MC de fecha 16 de noviembre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica al administrado Javier Pérez Huanca, la Resolución Directoral N° 180-2020-DGDP-VMPCIC/MC, el 17 de noviembre del 2020, según acta de notificación que consta en el expediente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al Dr. Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Informe N° 000010-2021-DGDP/MC, de fecha 18 de enero de 2021, el Director General Willman John Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000015-2021-VMPCIC/MC, de fecha 19 de enero de 2021, el Viceministerio declaró procedente la abstención solicitada por el señor Willman Ardiles Alcázar, designándose a la Directora General de Patrimonio Cultural, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los citados administrados;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° del TUO de la LPAG, se remite a la Dirección General de Patrimonio Cultural el proyecto de resolución correspondiente al caso materia de evaluación, vía correo electrónico de fecha 21 de enero del 2021;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, administrado Javier Pérez Huanca presentó descargo mediante Expediente N° 2019-0084941), señalando lo siguiente:

- a) El administrado señala que, mediante Escritura Pública de Compra Venta de Acciones y Derechos, de fecha 15 de diciembre de 2016, adquirió la propiedad del predio, inscribiéndose su derecho de propiedad, según Partida Registral N° 43006231 de la SUNARP.

Al respecto, cabe indicar que en el presente caso no se encuentra en discusión el derecho de propiedad que pudieran tener los administrados sobre el área en cuestión, sino el haber alterado el sitio arqueológico materia del presente procedimiento, omitiendo las exigencias legales previstas en el numeral 22.1°, del Art. 22°, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración,*



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". Por lo cual, los administrados para realizar cualquier tipo de intervención en el bien arqueológico, se encontraban en la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura, no siendo un alegato de defensa señalar ser propietario del predio.

- b) El administrado señala que, cuando adquirió la propiedad del predio ya contaba con piso de concreto de data antigua, paredes de ladrillo deterioradas, cimientos de antiguas columnas.

Respecto a lo señalado por el administrado, se advierte que, el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, está relacionado a la ejecución de las obras de construcción con material noble y precario, las cuales fueron registradas en las inspecciones de fecha 06 de febrero de 2018 y 02 de abril de 2019.

Asimismo, de la revisión del expediente se advierte que, en el Acta de Inspección de fecha 06 de febrero de 2018, se registró la existencia de columnas de fierros, muros de ladrillos con cemento, mezcladora, sacos de cemento, filas de ladrillos, y se le exhortó a paralizar las obras de construcción de material noble la cual suscribió el administrado en señal de conformidad; con el cual se concluye que las acciones fueron realizadas en la fecha en que se constató y no de data antigua.

- c) El administrado reconoció que, en el mes de febrero de 2018, inició trabajos para reemplazar las paredes deterioradas del inmueble, siendo exhortado por personal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, asimismo señala que paralizó los trabajos iniciados, pues no tenía conocimiento de la superposición de su predio con el bien arqueológico; asimismo, indica que, puso en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, que en la semana comprendida del 25 al 31 de marzo de 2019, en ejercicio de su derecho de propiedad procedería a realizar la instalación de una vivienda prefabricada

Respecto a lo indicado por el administrado, se advierte su reconocimiento de haber realizado las obras de construcción, de haber sido exhortado por personal del Ministerio de Cultura; sin embargo, los administrados no cumplieron con la paralización de las obras, pues durante la inspección de campo de fecha 02 de abril de 2019, se registraron la continuación de las obras de construcción, realizadas con material precario, quedando acreditada la responsabilidad del administrado, según consta en el Expediente N° 0000010997-2019, de fecha 15 de marzo de 2019, presentado por Javier Pérez Huanca en el que manifiesta que procedería a ejercer su derecho de propiedad realizando la instalación de una vivienda prefabricada, a pesar de tener conocimiento de la condición cultural del bien arqueológico.

- d) El administrado señala que, no se han tomado en cuenta los informes técnicos que sustentan el acto administrativo, pues señalan que las alteraciones se habrían efectuado entre los años 2009 y 2011, antes de adquirir la propiedad del predio.

Respecto a lo señalado por el administrado, tenemos que, en el Informe Técnico N° 900018-2018-LVC/DCS/VMPCIC/MC se analiza las imágenes satelitales del software Google Earth, concluyendo que para noviembre del año 2009 el área donde se realizó la construcción no existía como tal; y que en el año 2011, luego de



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

excavar y remover el terreno modificando la pendiente natural del cerro, se genera indebidamente el área para asentarse en área intangible; por lo que, no se ha imputado la responsabilidad del administrado respecto a estas acciones; sin embargo, hay que precisar, que el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra son relacionadas a la ejecución de las obras de construcción con material noble y precario, las cuales fueron registradas en las inspecciones de fecha 06 de febrero de 2018 y 02 de abril de 2019.

Que, el administrado Javier Pérez Huanca presentó descargo mediante Expediente N° 2020-0009513 de fecha 28 de enero del 2020, señalando lo siguiente:

- a) El administrado señala que, existen evidentes vicios que causan nulidad del procedimiento administrativo sancionador, como la realización de una inspección técnico pericial el 27 de diciembre del 2019, actuación a la que no fue notificado y por lo tanto se le ha privado el derecho a la defensa.

Respecto a lo señalado por el administrado, se debe tener en cuenta que, el Informe Técnico Pericial N° D000004-2019-DCS-DFA/MC, de fecha 27 de diciembre del 2019, en el cual se ha determinado la valoración del bien y evaluado el daño causado al Sitio Arqueológico Fortaleza de Campoy fue realizado por profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, en virtud a los documentos que obran en el expediente referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra del administrado; y no a una nueva inspección realizada en el sitio arqueológico como lo pretende señalar el administrado.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por el administrado se consideran desvirtuados.

Que, los administrados Javier Pérez Huanca y Sabina Candelaria Pérez Huanca, enviaron un correo a la Dirección de Control y Supervisión en fecha 11 de setiembre de 2020, reiterando lo alegado en los descargos anteriores;

Que, conforme al artículo 50.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."*

Que, en el Informe Técnico Pericial N° D000004-2019-DCS-DFA/MC, de fecha 27 de diciembre del 2019, se establecen los indicadores de valoración presentes en el Sitio Arqueológico Fortaleza de Campoy:

Valor Científico.- Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

- En 1954 Stumer publica en la Revista del Museo Nacional, el artículo titulado *Antiguos centros de población en el valle del Rímac*. En el cual hace una



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

caracterización inicial de los asentamientos prehispánicos de este sector del valle, se definió el componente cultural como costeño, perteneciente al período Intermedio Tardío.

- En 1970, una de las primeras referencias la hace Jiménez y Bueno, postulando que cuando se desocupa Cajamarquilla la gente se establece en “pequeños lugarejos de corta vecindad” nacieron entonces Campoy, Puruchuco, Pariachi, Ceres, Orión, Gloria, etc. aproximadamente por el 1,300 d.C.”.
- En 1974 fue registrado en el inventario y catastro arqueológico del valle del Rímac y Sata Eulalia. Se describe como un asentamiento construido con paredes de tapial.
- En 1985 Ravines lo registra en el Catastro de Lima no el número 34, y lo describe como una unidad residencial con características similares a Puruchuco, en la que se destacan paredes de tapia de hasta 3.5 m. de alto y terrazas a distintos niveles. El sitio corresponde al período Intermedio Tardío y Horizonte Tardío
- En el 2008 Abanto en un artículo titulado “Lurigancho, un curacazgo Ychsma de la margen derecha del valle bajo del Rímac”. Publicado en Arqueología y Sociedad. (19). 159-178, plantea la existencia del curacazgo de “Rurikanchu” en el área comprendida por la quebrada de Canto Grande y delimitada por el canal del mismo nombre. Todo este territorio habría sido administrado desde “Manqu Marca” como asentamiento principal, junto a los sitios de Fortaleza de Campoy, Las Ramas y Potrero Tenorio como unidades residenciales de élite, similares a Puruchuco. Este investigador señala como arquitectura típica Ychsma el uso de tapial estriado y planta ortogonal

La importancia del sitio arqueológico Fortaleza de Campoy, ha despertado el interés de investigadores y figura tanto en catastros como en referencia en artículos. Su aporte para el conocimiento científico se reserva aun como un potencial en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local.

Valor Histórico.- Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

La tesis de Casas (Casas: 2017) plantea que el análisis espacial de un sistema hidráulico (en su caso el de la zona de Carapongo), así como el examen de cada uno de los asentamientos identificados al interior de este revelan el modo en que se pudo aprovechar territorio.

Para Abanto, durante el Intermedio Tardío la costa central se hallaba integrada por un conjunto de curacazgos supeditados política a Pachacamac. Para esta época la administración del espacio geográfico e hidráulico se realizó a través del asentamiento urbano de Mangamarca como asentamiento principal y de la Fortaleza de Campoy como un sitio subsidiario, definiendo la entidad política llamada *curacazgo de Rurikanchu*.

Los asentamientos son de carácter urbano centralizado, se ubican sobre la línea de los canales y se organizan en función de la infraestructura hidráulica que irriga los campos de cultivo del territorio. Su asociación con el complicado sistema hidráulico, implica,

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

además, la incorporación de facultades para la administración y regulación de dicha infraestructura.

Si bien Mangamarca y Fortaleza de Campoy presentan características comunes a nivel de ubicación, distribución, trazado, materiales y técnicas constructivas, cada uno de ellos muestra distinto grado de organización y complejidad. Posiblemente se organizan jerárquicamente con un complemento de sus funciones. De los dos sitios el asentamiento de Mangamarca es el que evidencia una mejor ubicación, mayores dimensiones y mayor complejidad. Por su parte el asentamiento de Fortaleza de Campoy es substancialmente menor a nivel de tamaño, organización y complejidad.

Estos componentes permiten a Abanto (al igual que a Casas para la zona de Carapongo) inferir que en este territorio se configuró una entidad política del tipo curacazgo, de administración centralizada desde el asentamiento de Mangamarca, teniendo a Fortaleza de Campoy dentro de su ámbito de influencia.

La historia prehispánica de Fortaleza de Campoy abarca la época del Intermedio Tardío hasta el Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Abanto que destaca la importancia Fortaleza de Campoy integrado al territorio del curacazgo de Mangamarca.

Valor Arquitectónico/Urbanístico.- Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

La distribución de los sitios se caracteriza por la presencia de asentamientos de plata ortogonal, ubicados en el fondo y laterales de pequeñas quebradas en la margen derecha de una quebrada seca principal (quebradas de Mangamarca y de Campoy). Dichos asentamientos presentan una organización compleja del espacio y edificios con diferenciación funcional y jerárquica. El trazado es de planta ortogonal con grandes espacios y recintos rectangulares y cuadrangulares. Los materiales empleados más frecuentemente son: el tapial para los edificios principales en toda el área nuclear; la piedra asentada con barro para estructuras periféricas y piedra sola empleada en terrazas y canchas.

Los edificios principales se elaboran con gruesos y altos muros de tapial que se ubican solamente en la parte baja y plana del fondo de las quebradas. Con ellos se construyeron amplios recintos de paredes muy altas, patios, corredores, espacios amurallados que contienen cistas circulares al interior, terrazas abiertas, etc. Se puede inferir que en este sector se ubican los edificios principales sean administrativos, de almacenamiento y/o residenciales de elite.

Este sitio responde a los cánones de diseño y organización del espacio típico de la arquitectura tardía de la costa central.

Valor Estético/Artístico.- Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

El conjunto arquitectónico se articulaba al paisaje por su adecuación al relieve y organización en torno a la línea definida por la acequia principal. Junto a ello la presencia del valle fértil constituía su entorno paisajístico. Esa realidad ha cambiado. Hoy su visual se encuentra parcialmente ocultada por edificaciones modernas de las asociaciones de vivienda y sólo se divisa en su amplitud desde lo alto de los cerros. Mismos que lo protegen y definen su espacio.

A pesar de esta situación adversa, aún mantiene la mayoría de sus elementos constitutivos intactos. Por lo general su integridad no se ha visto comprometida y mantiene la visión de conjunto. También mantiene características elementales de la arquitectura local costeña (uso y adecuación del relieve). No muestra manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región.

Valor Social.- incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Aunque son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Existe poca identificación cultural de los vecinos de las Asociaciones de vivienda para con el bien. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

A pesar que permanentemente la junta directiva y los vecinos denuncian los intentos de invasión y tráfico de terrenos, algunos moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el espacio de la zona arqueológica como una ampliación de sus viviendas o para su uso como área verde. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

A pesar de lo expuesto, periódicamente se realizan actividades culturales organizadas por diversas asociaciones civiles. Mismas que organizan jornadas de limpieza y en el solsticio de invierno se escenifica el Inti Raymi. Entre ellas tenemos a la organización Ichma y alumnos del colegio Daniel Alcides Carrión.

No existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación. Sin embargo, se han realizado acciones de protección mediante el repintado de los muros de señalización y la colocación de hitos por parte de la DGPA. El sitio cuenta con vigilancia permanente.

Del análisis de los antecedentes y los valores estéticos, Históricos, Científico, Social y Urbanísticos del sitio arqueológico Fortaleza de Campoy, se puede concluir que este corresponde a un monumento arqueológico prehispánico de condición **SIGNIFICATIVO**;

Asimismo, de la evaluación del daño, se puede concluir que el grado de afectación (alteración) causado al sitio arqueológico Fortaleza de Campoy es calificado como **LEVE**, ocasionado por obras de construcción de una estructura de material noble y

**PERÚ****Ministerio de Cultura**DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

precaria, al interior de la poligonal del área arqueológica intangible sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado:

Respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, conforme a los datos objetivos obtenidos como los informes actuados en el expediente, el registro fotográfico, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable que evidencian fehacientemente el nexo causal entre el accionar de los administrados y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación:

- Informe Técnico N° 9000018-2019-LVC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 10 de julio de 2018, e Informe Técnico N° D000024-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 22 de abril de 2019, mediante los cuales se informó que se registró la alteración del Sitio Arqueológico Fortaleza de Campoy, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, siendo el presunto responsable el señor Javier Pérez Huanca.
- Informe Técnico Pericial N° D000004-2019-DCS-DFA/MC, de fecha 27 de diciembre de 2019, el cual concluye que se ocasionó la alteración del Sitio Arqueológico Fortaleza de Campoy, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, ocasionando la alteración LEVE del bien arqueológico, al cual le corresponde la condición de SIGNIFICATIVO.
- Partida Registral N° 43006231, Asiento C0045, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en el que se señala la compra venta de acciones y derechos del inmueble inscrito, a favor de los señores Javier Pérez Huanca y Sabina Candelaria Pérez Huanca (copropietarios).
- Descargo presentado por el administrado Javier Pérez Huanca (Expediente N° 2020-0009513, de fecha 28/01/2020), en el que señala: "(...) debo hacer de conocimiento de su despacho que tengo la condición jurídica de propietario del inmueble constituido por los sub lotes 4-A, 4-B, 4-C, 4-D del lote N° 4 de la Mz. N 1 de la Urbanización Campoy, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, condición adquirida e mérito a la Escritura Pública de compra Venta de Acciones y Derechos de fecha 15 de diciembre del año 2016 (...), inscribiéndose mi derecho de propiedad en el asiento C00060 de la Partida Registral N° 43006231 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima (...)"

Que, por tanto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente y generan certeza, acerca de que los administrados, son responsables de la alteración leve ocasionada en el Sitio Arqueológico Fortaleza de Campoy por obras de construcción de una estructura de material noble y precario, entre los vértices 3,4 y W, del área intangible del bien arqueológico; asimismo, se advierte que las obras se realizaron en un inmueble cuya propiedad está inscrita a favor de los administrados, siendo copropietarios;

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por los administrados, pues existe un beneficio económico ilícito, toda vez que no se tramitaron las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura en desmedro del Sitio Arqueológico Fortaleza de Campoy, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Las intervenciones ejecutadas en el Sitio Arqueológico Fortaleza de Campoy, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuentan con un alto grado de probabilidad de detección y localización, no causando mayores costos e inversión en su realización.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso, es el Sitio Arqueológico Fortaleza de Campoy, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se señaló que de la evaluación realizada a la afectación ha sido ocasionada por ejecutar obras de construcción de una edificación de material noble y precario; Esta evaluación ha sido plasmada en el Informe Técnico Pericial¹.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro del Sitio Arqueológico Fortaleza de Campoy, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que los administrados no presentan antecedentes (reiterancia, reincidencia y/o pertinacia), en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Se han constatado elementos que sustentan que los administrados no han realizado acciones para el encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción en el presente procedimiento. Asimismo, al momento de graduar la multa se tiene que considerar que la afectación ocasionada al bien arqueológico fue catalogada como Leve.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Los administrados, habrían actuado con intencionalidad, pues tenía conocimiento que el Sitio Arqueológico Fortaleza de Campoy, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se encuentra debidamente declarado como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que los administrados (copropietarios), son responsables de haber construido una estructura

¹ Informe Técnico Pericial N° D000004-2019-DCS-DFA/MC, de fecha 27 de diciembre de 2019.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

de material noble y precario, siendo el área afectada aproximada de 90 m², sin autorización del Ministerio de Cultura, alterando el bien cultural de forma leve y habiendo omitido la exigencia prevista en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6 y en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN;

Que, considerando el valor del bien (Significativo) y el grado de afectación (leve), se aprecia que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	-
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos.	-
	- Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.	-
	- Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.	-
	- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	-
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.	15%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	25 % de 10 UIT = 2.5 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los cuadros precedentes, este despacho considera que teniendo el bien cultural arqueológico un carácter significativo y siendo la calificación de la afectación Leve, **debe imponerse a la administrado una sanción administrativa de multa de 2.5 UIT.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251° del TUO de la LPAG y el Art. 35° del RPAS; se dispone como medida correctiva, que el administrado realizar el retiro de la estructura de material noble y precario, instalada por los administrados;

Que, mediante Informe N° 000026-2021-DGPC-MPA de fecha 22 de enero del 2021, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Resolución Viceministerial N° 000015-2021-VMPCIC/MC, de fecha 19 de enero de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de 2.5 UIT contra el señor Javier Pérez Huanca y la señora Sabina Candelaria Pérez Huanca, por ser los responsables de la alteración del Sitio Arqueológico Fortaleza de Campoy, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, consistente en las obras de construcción de una estructura de material noble y precario, tipificándose con ello la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación² o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar a los administrados que, mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC se aprueba la Directiva N° 008-2020-SG/MC, *"Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación"*, el cual señala que toda persona natural o jurídica puede acceder a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de pago de multas, siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo. Dichos beneficios deben ser solicitados a la Oficina General de Administración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria o la que haga sus veces a nivel nacional o a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

² Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Documento firmado digitalmente

SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL